

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAAE-2021-017 Expídense los lineamientos para la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático .....	3
---	---

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2021-00043-A Autorícese a las instituciones educativas con sostenimiento fiscal que previamente fueran seleccionadas a través del “Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA”, continúen implementando los servicios educativos extraordinarios de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato a través del proyecto denominado “Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida” .....	20
---	----

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2021-037 Suspéndense los términos y plazos para los procedimientos ante las delegaciones de la provincia de El Oro de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja .....	25
---	----

#### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

#### DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR:

DP-DPG-DASJ-2021-089 Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. DP-DPG-DAJ- 2020-005 de 21 de enero de 2020 .....	27
DP-DPG-DASJ-2021-090 Expídense la Resolución que regula la organización y funcionamiento del Comité de Transparencia y el Acceso a la Información Pública .....	29

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- **Cantón Montúfar: Sustitutiva a la reforma a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento y utilización de la banda de música municipal ..... 41**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA****ACUERDO MINISTERIAL No. MAAE-2021-017**

MARCELO MATA GUERRERO  
**MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...) La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;
- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“ (...) Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)”*;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)”*;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”*;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“(...) Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)”*;
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;
- Que** el numeral 2 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental: *“(...) Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional (...)”*;

- Que** Ecuador ratificó el texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático el 23 de febrero de 1993 y el texto del Protocolo de Kyoto 11 de diciembre de 1997;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece que todo Acto normativo: “(...) *Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa (...)*”;
- Que** el numeral 14 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente otorga a la Autoridad Ambiental Nacional la atribución de: “(...) *Definir la estrategia y el plan nacional para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional (...)*”;
- Que** el inciso primero del artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades intersectoriales públicas priorizadas para el efecto, y todos los diferentes niveles de gobierno, la formulación e implementación de las políticas y objetivos ante los efectos del cambio climático. Se velará por su incorporación transversal en los programas y proyectos de dichos sectores mediante mecanismos creados para el efecto (...)*”;
- Que** el artículo 678 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente determina como instrumentos para la gestión del cambio climático los siguientes: “(...) *a) Estrategia Nacional de Cambio Climático; b) Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático; c) Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático; d) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; y, e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;
- Que** el inciso primero del artículo 679 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente señala que: “(...) *Los instrumentos para la gestión del cambio climático serán formulados por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y serán aprobados por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto (...)*”;
- Que** el artículo 680 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La Estrategia Nacional de Cambio Climático es el instrumento de planificación rector de la política en materia de cambio climático que se implementa en armonía con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y el Plan Nacional de Desarrollo. A través de la gestión integral, intersectorial y local del cambio climático, la Estrategia contribuye a hacer efectivos los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales de las personas. La Estrategia Nacional de Cambio Climático definirá los sectores priorizados en mitigación y adaptación al cambio climático, líneas estratégicas de acción, objetivos y resultados esperados; a la vez que promoverá la sinergia entre las medidas y acciones de mitigación, adaptación y*

*desarrollo sostenible para los sectores priorizados en mitigación y adaptación al cambio climático (...).”;*

**Que** el artículo 681 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente determina que: “ (...) *La Estrategia Nacional de Cambio Climático será formulada por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y será aprobada por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto (...).”;*

**Que** el artículo 684 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente determina que: “(...) *El Plan Nacional de Adaptación tiene por objeto identificar y disminuir la vulnerabilidad y el riesgo climático actual y futuro de los sectores priorizados en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, a través de la integración de la adaptación al cambio climático en la planificación del desarrollo nacional, sectorial y local. El Plan establecerá las medidas y acciones de adaptación y los mecanismos e instrumentos de gestión y coordinación que contribuyan a enfrentar los impactos sociales, económicos y ambientales del cambio climático (...).”;*

**Que** el artículo 688 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Plan Nacional de Mitigación tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y conservar y aumentar los sumideros de carbono, conforme a las capacidades y circunstancias nacionales, sin perjudicar la competitividad y desarrollo de los distintos sectores. El Plan establecerá las medidas y acciones de mitigación del cambio climático, así como los mecanismos e instrumentos de implementación y coordinación para el cumplimiento de las mismas (...).”;*

**Que** el artículo 692 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente señala que: “(...) *La Contribución Determinada a Nivel Nacional incluye los esfuerzos y necesidades nacionales para la implementación del propósito del Acuerdo de París en el Ecuador; será aprobada por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático. El Estado ecuatoriano, a través de la autoridad competente, deberá comunicar y reportar sobre el avance de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en línea con las guías determinadas para este fin. Las entidades sectoriales, Gobiernos Autónomos Descentralizados, sector privado y otros actores que establezcan esfuerzos que aporten al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente deberán reportar la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el estado y avance de los mismos. La Autoridad Ambiental Nacional definirá el proceso de formulación, actualización, seguimiento y evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (...).”;*

**Que** el literal b de la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, dispone que se agregue al final del segundo párrafo del artículo 16 del Decreto Ejecutivo 757, de 17 de mayo de 2011 que: “(...) *b) Refórmese el artículo 2-A, por: "Créase el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, que estará conformado por los siguientes miembros: a. La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b. La Autoridad Nacional de las relaciones exteriores; c. La Autoridad Agraria Nacional; d. La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable; e. La Autoridad Nacional de Industrias y Productividad; f. La Autoridad Nacional de Economía y Finanzas; g. Autoridad Única del Agua; h. La Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos; i. La Autoridad Nacional de Hidrocarburos; j. La Autoridad Nacional de Transporte y Obras Públicas; k. La Autoridad Nacional de la Planificación Nacional; y, l. La Autoridad Nacional de la Investigación, Ciencia, Tecnología e Innovación. La unidad que designe la Autoridad Ambiental Nacional, dentro de su*

*estatuto orgánico funcional, fungirá de secretaría del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (...)*”;

- Que** el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de función Ejecutiva establece que: *“(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 495 de octubre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, creó el Comité Interinstitucional de Cambio Climático;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 29 de julio de 2017, el Ecuador ratifica el Acuerdo de París bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático;
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 el Presidente de la República dispuso: *“(...) Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua" (...)*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro.1268 de 15 de marzo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Marcelo Mata Guerrero, como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 095 publicado en el Registro Oficial Nro. 9 de 17 de junio de 2013, estableció como Política de Estado la *“Estrategia Nacional de Cambio Climático”*;
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-SCC-2020-0367-M de 28 de septiembre de 2020, la Subsecretaría de Cambio Climático informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *“(...) Al respecto, me permito comentar que el equipo técnico de la Subsecretaría de Cambio Climático ha mantenido una comunicación fluida con el equipo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica a fin de realizar comentarios y solventarlos rápidamente. Por lo tanto, remito en adjunto la versión trabajada de manera conjunta, misma que ya consta con las recomendaciones acogidas. Además, se remite el Informe Técnico respectivo (...)*”;
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2020-1049-M de 16 de octubre de 2020, la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó a la Subsecretaría de Cambio Climático en su parte pertinente que: *“(...) 3.1 De la revisión realizada al documento remitido por la Subsecretaría de Cambio Climático sobre el borrador de "Lineamientos para la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático", esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, debe informar señor Subsecretario que el documento propuesto cuenta con observaciones de fondo y forma que deberán ser subsanadas previo a continuar con el trámite correspondiente. (Anexo digital) 3.2 Se sugiere además revisar y actualizar el informe técnico que se emita para la propuesta del "Lineamientos para la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático", esto tomando en cuenta los cambios institucionales y normativos existentes a la fecha (...)*”;
- Que** mediante Informe Técnico Nro. 01-2020 de 22 de octubre de 2020, la Subsecretaría de Cambio Climático en su parte pertinente estableció lo siguiente: *“(...) 5. CONCLUSIONES: El acuerdo ministerial propuesto desde la Subsecretaría del Cambio Climático presenta de manera articulada los procedimientos que la Autoridad Nacional Ambiental deberá cumplir para gestionar de manera coordinada los instrumentos para la gestión del cambio climático. Al ser instrumentos de aplicación nacional, su proceso de formulación, validación, aprobación, seguimiento y evaluación debe contar con la participación de actores estatales y no estatales, intersectoriales y de los diferentes niveles de Gobierno, con el fin de recoger las prioridades*

nacionales para la gestión del cambio climático. El establecer tiempos específicos para el proceso de formulación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático permite un proceso ordenado hasta su emisión. 6. RECOMENDACIONES Se recomienda la emisión de este acuerdo ministerial, con el cual se podrá contar con los Lineamientos para la Formulación, Seguimiento, Evaluación y Actualización de los Instrumentos de Gestión del Cambio Climático orientados a fortalecer el manejo administrativo de los procesos de gestión del cambio climático de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento (...);

**Que** mediante memorando Nro. MAAE-SCC-2020-0507-M de 12 de diciembre de 2020, la Subsecretaría de Cambio Climático informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: "(...) Hago referencia al Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2020-1049-M por medio del cual se remite observaciones al borrador de Acuerdo Ministerial de los Instrumentos de Gestión del Cambio Climático. Al respecto, por favor encuentre adjunto el borrador ajustado acorde a sus comentarios al igual que el informe de técnico de respaldo. (...)";

En, ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

### EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

#### Capítulo I

#### Instrumentos de gestión del cambio climático

#### Sección I

#### Objeto y ámbito

**Art. 1.- Objeto.** - La presente norma tiene por objeto la expedir los lineamientos para la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones contenidas en la presente norma serán de aplicación obligatoria para todos los procesos de formulación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático a nivel nacional.

**Art. 3.- Unidad administrativa responsable.** - La Subsecretaría de Cambio Climático y sus Direcciones acorde a sus competencias, es la unidad administrativa responsable de la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión contemplados en la presente norma.

La formulación, seguimiento y actualización de los instrumentos de gestión se realizará en coordinación y aprobación del Comité Interinstitucional de Cambio Climático y la evaluación de estos estarán a cargo de dicho órgano.

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Cambio Climático y sus Direcciones acorde a sus competencias, emitirá informes anuales de seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático para conocimiento del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

**Art. 4.- Instrumentos de gestión.** - Los instrumentos para la gestión del cambio climático guían y dictan de manera ordenada y coordinada las acciones y medidas que el país necesita impulsar, para la mitigación, adaptación y medios de implementación del cambio climático, para preparar a la Nación a enfrentar los eventos extremos climáticos de mayor intensidad y frecuencia tomando en cuenta su nivel de desarrollo y capacidades y se detallan. Estos instrumentos son:

- a) Estrategia Nacional de Cambio Climático;
- b) Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático;
- c) Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático; y,
- d) Contribución Determinada a Nivel Nacional.

## Sección II

### Componentes transversales

**Art. 5.- Aplicación.** - Los componentes transversales detallados en la presente sección son de aplicación obligatoria, y deberán incluirse en todos los instrumentos de gestión de cambio climático.

**Art. 6.- Fortalecimiento de capacidades y condiciones.** - Los instrumentos de gestión de cambio climático promoverán el fortalecimiento de capacidades y condiciones que permita crear en el país el entorno necesario para la implementación de la política y la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Para este fin, los instrumentos promoverán:

- a) Generar información de cambio climático y asociada al cambio climático y asegurar su accesibilidad;
- b) Crear conciencia respecto a los potenciales riesgos del cambio climático;
- c) Desarrollar y fortalecer capacidades de la sociedad para enfrentar los efectos adversos del cambio climático;
- d) Facilitar el uso de tecnologías y financiamiento para implementar acciones y estrategias de adaptación y mitigación;
- e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 7.- Transferencia de tecnología.** - Los instrumentos de gestión del cambio climático promoverán la identificación de mecanismos existentes y futuros de transferencia de tecnología, incluyendo la desagregación tecnológica, para la gestión del cambio climático que procuren incorporar conocimientos tradicionales, saberes ancestrales y desarrollo de tecnología nacional, en coordinación con las entidades competentes en la materia.

La transferencia y desagregación comprende la identificación de tecnologías existentes que facilitan la implementación de actividades para la gestión del cambio climático para cada sector priorizado, adaptadas a las condiciones del país y amigables con el ambiente.



**Art. 8.- Participación.-** La participación equitativa y efectiva es un elemento esencial en la formulación, seguimiento, evaluación, reporte y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, para lo cual se requerirá de la articulación intersectorial e interinstitucional, según corresponda, de entidades del Gobierno Central, Gobiernos Autónomos Descentralizados, sociedad civil, academia y sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; mediante los mecanismos definidos en cada uno de los instrumentos de gestión de cambio climático.

**Art. 9.- Mecanismos de seguimiento.** - La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará metodologías que permitan la construcción de procesos coordinados de seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático vinculados a los sistemas de medición, monitoreo, reporte y verificación del Registro Nacional de Cambio Climático.

## Capítulo II

### De la Estrategia Nacional de Cambio Climático

#### Sección I

##### Aspectos Generales

**Art. 10.- Objeto.-** La Estrategia Nacional de Cambio Climático es un instrumento de política pública de carácter intersectorial que tiene por objeto la gestión del cambio climático, mediante la definición de líneas estratégicas de acción de mitigación y adaptación al cambio climático, fortalecimiento de capacidades y condiciones, transferencia de tecnología y financiamiento climático; así como establecer los objetivos, metas, riesgos para su implementación, y mecanismos de medición, monitoreo, reporte y verificación.

La Estrategia es el instrumento para transversalizar el cambio climático en las políticas del Gobierno Nacional, fortalecer la coordinación con las entidades del sector público y privado y promover la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general.

**Art. 11.- Lineamientos.** - La Estrategia Nacional de Cambio Climático deberá alinearse a la Constitución de la República, tratados internacionales ratificados por el Estado, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento del Código Orgánico del Ambiente y a los objetivos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

**Art. 12.- Sectores Priorizados.** - La Estrategia Nacional de Cambio Climático definirá los sectores priorizados sobre los cuales se establecerán las acciones y medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a nivel nacional y constituye el marco bajo el cual deberán elaborarse los demás instrumentos de gestión del cambio climático.

#### Sección II

### Contenido de la Estrategia Nacional de Cambio Climático

**Art. 13.- Contenido mínimo.** - La Estrategia Nacional de Cambio Climático deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes y contexto: Referencia de la gestión sobre cambio climático en el país y detalle de actividades realizadas;
- b) Metodología: Detalla el proceso y la metodología utilizada para la elaboración del instrumento;
- c) Priorización de sectores: Define los sectores en los que es necesario enfocar las acciones para afrontar los retos del cambio climático;
- d) Objetivos: Establece los objetivos generales y específicos respecto de cada uno de los sectores priorizados;
- e) Resultados: Define las metas y resultados esperados para cumplir con los objetivos planteados;
- f) Riesgos en la implementación: Analiza eventos o condiciones que pueden tener impacto directo en los objetivos planteados en el instrumento;
- g) Implementación: Acorde a los instrumentos de gestión del cambio climático;
- h) Mecanismos de medición, monitoreo, reporte y verificación: Define el procedimiento y mecanismos medición, monitoreo, reporte y verificación de los resultados obtenidos y contrastarlos con los establecidos en el instrumento; y,
- i) Anexos: Documentos a los que se hace referencia en el instrumento.

### Sección III

#### Formulación y Actualización de la Estrategia Nacional de Cambio Climático

**Art. 14.- Formulación.** - La Estrategia Nacional de Cambio Climático se formulará cada doce años mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en la presente norma.

La Subsecretaría de Cambio Climático y sus Direcciones acorde a sus competencias, iniciarán el proceso de actualización de la Estrategia Nacional de Cambio Climático con dieciocho (18) meses de anticipación previo a la finalización del periodo del instrumento vigente.

Para la formulación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático se deberá:

- a) Definir las principales líneas de acción alineadas con compromisos internacionales y las políticas y planificación nacionales y sectoriales;
- b) Incorporar información técnica científica actualizada sobre la evidencia e impactos del cambio climático, así como sobre su vulnerabilidad disponible en el país;
- c) Recopilar y sistematizar información disponible en las entidades de gobierno competentes y los actores del sector privado pertinentes;
- d) Realizar procesos de participación con instituciones públicas y privadas para recolección de insumos;
- e) Analizar e incluir, de ser aplicable, las recomendaciones provenientes de las evaluaciones anuales elaboradas por la Subsecretaría de Cambio Climático y sus Direcciones acorde a sus competencias, y el Comité Interinstitucional de Cambio Climático;
- f) Analizar e incluir, de ser aplicable, las recomendaciones obtenidas de las evaluaciones cuatrienales elaboradas por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático; Incluir consideraciones actualizadas de compromisos internacionales y de nuevos objetivos de desarrollo nacionales, de ser aplicable.

**Art. 15.- Aprobación.** - La Subsecretaría de Cambio Climático deberá remitir la Estrategia Nacional de Cambio Climático al pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, para su respectiva aprobación, en un plazo no menor de tres (3) meses previos a la finalización del periodo del instrumento vigente.

En un plazo no menor a cinco (5) meses previos a la finalización del periodo del instrumento vigente, se realizará una socialización de la Estrategia Nacional de Cambio Climático con las entidades competentes y las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, previo a su envío para aprobación.

**Art. 16.- Reformulación y actualización anticipada.** - El plazo para el proceso de reformulación y actualización anticipada de la Estrategia Nacional de Cambio Climático no podrá ser mayor al plazo del proceso ordinario de formulación (18 meses).

Para los procesos de reformulación y actualización anticipada de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, la Subsecretaría de Cambio Climático solicitará la información necesaria a las entidades priorizadas, mismas que deberán atender dicho pedido en el plazo máximo de dos (2) meses.

Una vez transcurrido dicho plazo la Subsecretaría de Cambio Climático remitirá al Comité Interinstitucional de Cambio Climático el informe con la recomendación de la reformulación o actualización anticipada de la Estrategia Nacional de Cambio Climático para su respectiva revisión y consecuente aprobación.

#### Sección IV

##### Seguimiento y Evaluación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático

**Art. 17.- Seguimiento anual.** - El seguimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático se realizará anualmente por la Subsecretaría de Cambio Climático y sus Direcciones acorde a sus competencias, para lo cual esta unidad deberá designar un grupo de trabajo encargado de dicho seguimiento.

**Art. 18.- Proceso y alcance de seguimiento.** - El proceso de seguimiento deberá iniciar, con al menos, tres (3) meses de anticipación previo al cumplimiento del periodo anual y estará a cargo la Subsecretaría de Cambio Climático y sus Direcciones, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados. Se emitirá informes anuales de seguimiento para conocimiento del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

El seguimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Análisis de los avances realizados respecto de los objetivos planteados en la misma;
- b) Objetivos alcanzados;
- c) Recomendaciones de política pública;
- d) Nuevos riesgos identificados; y,
- e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 19.- Informe.** - Los resultados obtenidos del seguimiento anual deberán ser sistematizados en un informe que deberá ser considerado para futuras formulaciones, actualizaciones y reformulaciones de la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

Dicho informe deberá además ser puesto en conocimiento inmediato del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

**Art. 20.- Evaluación.** - La evaluación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático será realizado de forma cuatrienal por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, según los lineamientos

establecidos por dicha entidad y en base al informe o informes presentados por la Subsecretaría de Cambio Climático.

### Capítulo III

#### Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático

##### Sección I

###### Aspectos Generales

**Art. 21.- Objeto.** - El Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático es el instrumento de gestión de cambio climático que tiene como objeto la implementación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático con el objetivo de reducir emisiones de gases efecto invernadero, incrementar los sumideros de carbono y crear condiciones favorables para la adopción de dichas acciones en los sectores priorizados.

**Art. 22.- Lineamientos.** - El Plan de Mitigación del Cambio Climático deberá alinearse a la Constitución de la República, tratados internacionales ratificados por el Estado, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, objetivos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático y a la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

**Art. 23.- Sectores priorizados.** - Los sectores considerados en el Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático son aquellos priorizados para la mitigación en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

##### Sección II

###### Contenido del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático

**Art. 24.- Contenido mínimo.** - El Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes y contexto: Referencia de la gestión sobre cambio climático en el país y detalle de actividades realizadas;
- b) Metodología: Detalla el proceso y la metodología utilizada para la elaboración del instrumento;
- c) Priorización de sectores: Define los sectores en los que es necesario enfocar las acciones de mitigación y analiza las barreras y oportunidades de cada uno;
- d) Objetivos: Establece los objetivos generales y específicos respecto de cada uno de los sectores priorizados;
- e) Líneas de acción: Establece acciones y programas específicos a implementar en cada sector;
- f) Metas: Define los resultados esperados derivados de las acciones y programas a implementar, con sus respectivos indicadores y mecanismos de medición, reporte y verificación;
- g) Plan de acción y cronograma: Establece la priorización de acciones para cumplir con los objetivos y metas planteadas, define los responsables de dichas acciones y el cronograma para su ejecución;
- h) Riesgos en la implementación: Analiza eventos o condiciones que pueden tener impacto directo en los objetivos planteados en el instrumento;
- i) Mecanismos de medición, monitoreo, reporte y verificación: Define el procedimiento y mecanismos para medición, monitoreo, reporte y verificación de los resultados obtenidos y contrastarlos con los establecidos en el instrumento;
- j) Anexos: Documentos a los que se hace referencia en el instrumento.

**Art. 25.- Inventario de gases de efecto invernadero.** - El Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero proveerá la base necesaria para definir los programas, políticas y actividades que se deben priorizar para cada una de las estrategias de mitigación implementadas.

**Art. 26.- Articulación.** - La Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría de Cambio Climático y su Dirección respectiva, coordinará de forma permanente con las entidades encargadas de generación de información climática para la elaboración del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático.

## Sección II

### Formulación y Actualización del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático

**Art. 27.- Formulación.** - El Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático se formulará cada cuatro años mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en la presente norma.

La Subsecretaría de Cambio Climático iniciará el proceso de actualización del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático con dieciocho (18) meses de anticipación previo a la finalización del periodo del instrumento vigente.

**Art. 28.- Aprobación.** - La Subsecretaría de Cambio Climático de la Autoridad Ambiental Nacional deberá remitir el Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático al pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, para su respectiva aprobación, en un plazo no menor de tres (3) meses previos a la finalización del periodo del instrumento vigente.

En un plazo no menor a cinco (5) meses previos a la finalización del periodo del instrumento vigente, se realizará una socialización del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático con las entidades competentes y las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, previo a su envío para aprobación.

**Art. 29.- Reformulación y actualización anticipada.** - El plazo para el proceso de reformulación y actualización anticipada de Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático no podrá ser mayor al plazo del proceso ordinario de su formulación.

Una vez transcurrido dicho plazo la Subsecretaría de Cambio Climático remitirá al Comité Interinstitucional de Cambio Climático el informe con la reformulación o actualización anticipada del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático para su respectiva revisión y consecuente aprobación.

## Sección IV

### Seguimiento y Evaluación del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático

**Art. 30.- Seguimiento anual.** - El seguimiento del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático deberá ser realizado de forma anual por la Subsecretaría de Cambio Climático y sus Direcciones acorde a sus competencias, para lo cual esta unidad deberá designar un grupo de trabajo encargado de dicho seguimiento. Dicho informe se pondrá a conocimiento del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

**Art. 31.- Proceso y alcance de seguimiento.** - El proceso de seguimiento deberá iniciar, con al menos, tres (3) meses de anticipación previo al cumplimiento del periodo anual.

El seguimiento del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Análisis de los avances realizados respecto de los objetivos planteados en la misma;
- b) Objetivos alcanzados;
- c) Recomendaciones de política pública;
- d) Nuevos riesgos identificados; y,
- e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 32.- Informe.** - Los resultados obtenidos del seguimiento anual deberán ser sistematizados en un informe que deberá ser considerado para futuras formulaciones, actualizaciones y reformulaciones del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático.

Dicho informe deberá además ser puesto en conocimiento inmediato del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

**Art. 33.- Evaluación.** - La evaluación del Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático será realizado de forma cuatrienal por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, según los lineamientos establecidos por dicha entidad y en base al informe o informes presentados por la Subsecretaría de Cambio Climático.

## Capítulo IV

### Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático

**Art. 34.- Objeto.** - El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático tiene por objeto la integración de la adaptación en la planificación del desarrollo sectorial y local; así como la identificación y reducción de la vulnerabilidad y riesgo climático de los sistemas sociales, económicos y ambientales ante los efectos del cambio climático.

El Plan definirá los mecanismos, objetivos y resultados esperados de las medidas de adaptación para los sectores priorizados en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

**Art. 35.- Sectores priorizados.** - Los sectores considerados en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático son aquellos priorizados para la adaptación en la Estrategia Nacional de Cambio Climático.

**Art. 36.- Lineamientos.** - El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático deberá alinearse a los objetivos y compromisos adquiridos mediante tratados internacionales ratificados por Estado, al Plan Nacional de Desarrollo, al Código Orgánico del Ambiente, al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, la Estrategia Nacional de Cambio Climático y la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

## Sección II

### Contenido del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático

**Art. 37.- Contenido mínimo.** - El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes y contexto: Referencia a la gestión de adaptación del cambio climático en el país y detalle de acciones implementadas;
- b) Metodología: Detalla el proceso y la metodología utilizada para la elaboración del instrumento;

- c) Priorización de sectores: Define los sectores en los que es necesario enfocar las acciones de adaptación, acorde a lo establecido en la Estrategia Nacional de Cambio Climático; y analiza las barreras y oportunidades respectivas;
- d) Objetivos: Establece los objetivos generales y específicos de adaptación relacionados con cada uno de los sectores priorizados;
- e) Análisis de riesgo climático: Determina los niveles de riesgo climático que poseen los sistemas sociales, económicos y ambientales ante los cambios del clima, actuales y futuros, y posibilita la estimación de impactos asociados a dichos cambios.
- f) Medidas: Establece acciones específicas de adaptación a implementar en cada sector;
- g) Metas: Define los resultados esperados derivados de las medidas a implementar, con sus respectivos indicadores y mecanismos de medición, reporte y verificación;
- h) Plan de acción y cronograma: Establece la priorización de medidas para cumplir con los objetivos y metas planteadas, define los responsables de dichas medidas y el cronograma para su ejecución;
- i) Riesgos en la implementación: Analiza eventos o condiciones que pueden tener impacto directo en los objetivos planteados en el instrumento;
- j) Mecanismos de seguimiento y evaluación: Define el procedimiento y mecanismos para evaluar y medir los resultados obtenidos y contrastarlos con los establecidos en el instrumento; y,
- k) Anexos: Documentos a los que se hace referencia en el instrumento.

**Art. 38.- Articulación.** - La Autoridad Ambiental Nacional coordinará de forma permanente con las entidades encargadas de la generación de información climática para la elaboración del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. De igual manera, la Autoridad Ambiental Nacional articulará acciones con el Comité Interinstitucional de Cambio Climático y otros actores relevantes para la gestión de adaptación durante las fases de diseño e implementación de medidas de adaptación.

**Art. 39.- Periodicidad de los análisis de riesgo climático.** - Los análisis de riesgo climático generados durante el desarrollo del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático deberán ser actualizados y complementados al menos cada ocho años. Este periodo puede disminuir si se cuenta con información y recursos suficientes.

**Art. 40.- Valoración de medidas.** - El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático incluirá la valoración de los costos que se estima necesarios para la implementación de las medidas de adaptación contempladas y su relación y concatenación al financiamiento climático.

Para esto se deberá priorizar, valorar y analizar dichas medidas considerando los siguientes aspectos:

- a) Costos de no implementar medidas de adaptación;
- b) Beneficios sociales, económicos y ambientales de las medidas de adaptación; y,
- c) Costo de las medidas de adaptación a ser implementadas.

### Sección III

#### Formulación y Actualización del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático

**Art. 41.- Formulación.** - El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático se formulará cada cuatro (4) años mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en la presente norma.

La Subsecretaría de Cambio Climático y la Dirección de Adaptación al Cambio Climático iniciarán el proceso de actualización del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático con dieciocho (18) meses de anticipación previo a la finalización del periodo del instrumento vigente.

**Art. 42. – Aprobación.** - La Subsecretaría de Cambio Climático deberá remitir el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático al pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, para su respectiva aprobación, en un plazo no menor de tres (3) meses previos a la finalización del periodo del instrumento vigente.

En un plazo no menor a cinco (5) meses previos a la finalización del periodo del instrumento vigente, se realizará una socialización del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático con las entidades competentes y las instituciones que conforman el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, previo a su envío para aprobación.

**Art. 43.- Reformulación y actualización anticipada.** - El plazo para el proceso de reformulación y actualización anticipada del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático no podrá ser mayor al plazo del proceso ordinario de formulación establecido en la presente norma.

Una vez transcurrido dicho plazo la Subsecretaría de Cambio Climático remitirá al Comité Interinstitucional de Cambio Climático el informe con la reformulación o actualización anticipada del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático para su respectiva revisión y consecuente aprobación.

#### Sección IV

##### Seguimiento y Evaluación del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático

**Art. 44.- Seguimiento anual.** - El seguimiento del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático deberá ser realizado de forma anual por la Subsecretaría de Cambio Climático y la Dirección de Adaptación al Cambio Climático, para lo cual se designará un grupo de trabajo encargado de dicho seguimiento. Dicho informe se pondrá a conocimiento del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

**Art. 45.- Proceso y alcance de seguimiento.** - El proceso de seguimiento deberá iniciar con, al menos, tres (3) meses de anticipación previo al cumplimiento del periodo anual.

El seguimiento del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Análisis de los avances realizados respecto de los objetivos planteados en el mismo;
- b) Objetivos alcanzados;
- c) Recomendaciones de política pública;
- d) Nuevos supuestos identificados; y,
- e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 46.- Informe.** - Los resultados obtenidos del seguimiento anual deberán ser sistematizados en un informe que deberá ser considerado para futuras formulaciones, actualizaciones y reformulaciones del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.

Dicho informe deberá además ser puesto en conocimiento inmediato del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

**Art. 47.- Evaluación.** - La evaluación del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático será realizado de forma cuatrienal por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, según los lineamientos establecidos por dicha entidad y en base al informe o informes presentados por la Subsecretaría de Cambio Climático.



## Capítulo V

### Contribución Determinada a Nivel Nacional

#### Sección I

#### Objeto y alcance

**Art. 48.- Objeto.** - La Contribución Determinada a Nivel Nacional es el documento de política pública, de cumplimiento obligatorio por las entidades públicas priorizadas y por los actores del sector privado participantes, que tiene como finalidad establecer los esfuerzos y necesidades nacionales para el cumplimiento del Acuerdo de París.

**Art. 49.- Escenarios.** - En la Contribución Determinada a Nivel Nacional se establecerá, al menos:

- a) Escenario tendencial, para el componente de mitigación. - Se refiere a la representación de línea base hacia el futuro, en función de la información existente al momento de realizar la proyección.
- b) Escenario incondicional. - Se refiere a las medidas y acciones que el país puede implementar en función de sus propios recursos y dentro de sus propias capacidades.
- c) Escenario condicional. - Es aquel que va más allá de la contribución incondicional, y que el país está dispuesto a emprender si se dispone de medios de apoyo desde la cooperación internacional.

**Art. 50.- Presentación.** - Se deberá comunicar sobre el avance de la Contribución Determinada a Nivel Nacional a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en línea con las guías y plazos determinados para este fin.

**Art. 51.- Información disponible.** - Para la formulación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional se deberá integrar la información recopilada en el Registro Nacional de Cambio Climático, Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático y Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y otra que se considere necesaria.

**Art. 52.- Contenido mínimo.** - La información incluida en la Contribución Determinada a Nivel Nacional deberá ajustarse a las guías dictadas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para este fin, incluyendo las Comunicaciones de Adaptación.

**Art. 53.- Objetivos y metas.** - Los objetivos y metas planteadas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional deberán aumentar progresivamente y establecer resultados más ambiciosos en cada nueva comunicación.

## Sección II

### Formulación y Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional

**Art. 54.- Formulación.** - La Contribución Determinada a Nivel Nacional se comunicará o actualizará de acuerdo a los plazos establecidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y sus instrumentos, mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en la presente norma.

La Subsecretaría de Cambio Climático y sus Direcciones respectivas, iniciará el proceso de formulación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional con dos (2) años de anticipación previo a la finalización del periodo del instrumento vigente.

La Contribución Determinada a Nivel Nacional deberá presentarse ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático con un (1) año de anticipación previo a la finalización del periodo del instrumento vigente.

**Art. 55.- Aprobación.** - La Subsecretaría de Cambio Climático deberá remitir la Contribución Determinada a Nivel Nacional al pleno del Comité Interinstitucional de Cambio Climático, para su respectiva aprobación, en un plazo no menor de quince (15) meses previos a la finalización del periodo del instrumento vigente. Una vez aprobada deberá ser remitida al Ministerio encargado de las relaciones exteriores para su respectivo envío a la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

## Sección V

### Seguimiento y Evaluación de la Contribución Determinada A Nivel Nacional

**Art. 56.- Seguimiento anual.** - El seguimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional deberá ser realizado de forma anual por la Subsecretaría y sus Direcciones de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático, en coordinación con las entidades sectoriales responsables.

**Art. 57.- Proceso de seguimiento.** - El proceso de seguimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional deberá iniciar con tres (3) meses de anticipación previo al cumplimiento del periodo anual.

**Art. 58.- Informe.** - Los resultados obtenidos del seguimiento anual deberán ser sistematizados en un informe que deberá ser considerado para futuras formulaciones, actualizaciones y reformulaciones de la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

Dicho informe deberá además ser puesto en conocimiento inmediato del Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

**Art. 59.- Evaluación.** - La evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional será realizado de forma quinquenal por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, según los lineamientos establecidos por dicha entidad y en base al informe presentado por la Subsecretaría de Cambio Climático.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Cambio Climático a través de sus Direcciones y unidades técnicas correspondientes.

**SEGUNDA.** - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**TERCERA.** - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de abril de 2021.

Comuníquese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:  
**MARCELO EDUARDO  
MATA GUERRERO**

**MARCELO MATA GUERRERO  
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA**

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00043-A****SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

**Que**, el artículo 27 de la Norma Constitucional prescribe: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”*;

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República prevé: *“La educación debe responder al interés público y que no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso en del sistema educativo sin ninguna clase discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”*;

**Que**, el artículo 35 de la Norma Constitucional prescribe: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;

**Que**, el artículo 343 de la Carta Magna prevé: *“El sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa”*;

**Que**, el artículo 344 de la Norma Constitucional prescribe: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*; y en su artículo 345 determina que: *“La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, físcomisionales y particulares (...)”*;

**Que**, el artículo 347 numerales 3 y 7 de la Carta Magna prevén como responsabilidades del Estado: *“(...)3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación (...) 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo (...)”*;

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel Nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)”*;

**Que**, el artículo 38 de la LOEI determina: “*El Sistema Nacional de Educación ofrece dos tipos de educación escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística. La educación escolarizada es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título o certificado, tiene un año lectivo cuya duración se definirá técnicamente en el respectivo reglamento; responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa en concordancia con el Plan Nacional de Educación; y, brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. La educación no escolarizada brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida y no está relacionada con los currículos determinados para los niveles educativos (...)*”;

**Que**, el artículo 50 de la LOEI establece: “*(...) La educación para jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, pero con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación (...)*”;

**Que**, la Disposición Transitoria Décima de la LOEI establece: “*(...) las instituciones públicas y privadas que ofrecen la educación popular permanente y educación compensatoria serán denominadas instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa, y deberán garantizar la oferta de educación básica y bachillerato de conformidad con el currículo definido por la Autoridad Educativa Nacional (...)*”;

**Que**, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su segundo inciso determina: “*(...) La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato y atiende a los estudiantes en edades sugeridas por la Ley y su Reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa (...)*”;

**Que**, el artículo 231 del Reglamento General a la LOEI establece: “*Las personas con escolaridad inconclusa son aquellos jóvenes o adultos de quince (15) años de edad o más que no han concluido los estudios obligatorios y que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres (3) años*”;

**Que**, el artículo 232 del Reglamento ídem dispone: “*El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe expedir la normativa para la regulación del Sistema de Educación para personas con Escolaridad Inconclusa*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Oficio No. SENPLADES-SIP-DAP-2011-34 de 18 de enero de 2011, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo–SENPLADES, emitió el dictamen de prioridad al Proyecto Educación Básica de Jóvenes y Adultos - EBJA, el cual tenía como objetivo contribuir a erradicar el analfabetismo en el Ecuador, favoreciendo la continuación de los estudios básicos de la población de 15 y más años de edad y su anexión a otros procesos de aprendizaje; y, con Oficio Nro. SENPLADES-SIP-DAP-2011-358 de 05 de julio de 2011, se presentó un documento actualizado del Proyecto;

**Que**, con Oficios No. SENPLADES-SGPBV-2013-1089-OF de 11 de septiembre de 2013 y SENPLADES-SGPBV-2016-0552-OF de 17 de octubre de 2016, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo–SENPLADES, actualizó el Dictamen de Prioridad del Proyecto de Educación Básica de Jóvenes y Adultos – EBJA ampliando la cobertura y oferta educativa del Proyecto, respectivamente;

**Que**, a través del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00025-A de 03 de abril de 2017 y su reforma mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00043-A de 11 de julio de 2019, la Autoridad Educativa Nacional autorizó “(...) *la ampliación del servicio educativo de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato Intensivo para las instituciones educativas con sostenimiento fiscal seleccionadas a través del “Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA” de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, por los períodos 2016-2017; 2017-2018; 2018-2019; 2019-2020, en estricta observancia a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de Aplicación*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00037-A de 04 de mayo de 2017, la Autoridad Educativa Nacional levanta “(...) *la suspensión de creación, y autorización de funcionamiento de nuevas instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa y ampliación de ofertas educativas en los planteles existentes, antes denominados educación popular y compensatoria*”. En este Acuerdo Ministerial se establece el procedimiento para la creación y autorización de funcionamiento de nuevos establecimientos, así como ampliación de ofertas de educación extraordinaria en instituciones educativas que brindan educación ordinaria;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00015-A de 11 de marzo de 2019, la Autoridad Educativa Nacional calificó “(...) *como emblemático al proyecto denominado “Educación Básica para Jóvenes y Adultos” del Ministerio de Educación*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A de 23 de agosto de 2019, la Autoridad Educativa Nacional expidió la “*Normativa para Regular los Servicios Educativos Extraordinarios*”, en cuyo artículo 13 determina: “*Las instituciones educativas con educación extraordinaria implementarán, de acuerdo con las necesidades de los estudiantes, los servicios definidos por la Autoridad Educativa Nacional dentro del presente Acuerdo. La implementación de la educación extraordinaria es regulada por la Autoridad Educativa Nacional y se aplicará en las Instituciones Educativas públicas y privadas del país de acuerdo a las normas técnicas emitidas para este fin*”, y, en el artículo 14 establece: “*Las instituciones educativas que se encuentren en condiciones de prestar uno o varios de los servicios educativos extraordinarios contenidos en el presente Acuerdo Ministerial, deberán solicitar autorización para la creación, ampliación o renovación de la prestación de esos servicios al nivel desconcentrado competente, previo al cumplimiento de los requisitos determinados en los instructivos expedidos por la Autoridad Educativa Nacional y conforme a la oferta de educación extraordinaria*”;

**Que**, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador mediante Oficio Nro. STPE-STPE-2020-1475-OF de 21 de octubre de 2020, ante el requerimiento del Ministerio de Educación para que emita la actualización y dictamen de prioridad del Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos (EBJA), concluye en lo principal que “(...) *Los proyectos no pueden ser prioritarios para el Estado por más allá de dos Planes de Desarrollo según la normativa vigente, en virtud de que el proyecto se considera como tal hasta tanto se lo concluya y pase a formar parte de la economía del país, con un inicio y un fin que responda a las necesidades determinadas. Corresponde la actualización del dictamen de prioridad de un proyecto de inversión cuando se incurra en lo determinado en el último inciso del artículo 106 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: “si el monto global inicial de la inversión se altera más allá de un 15 % o cambian los objetivos y metas del programa o proyecto, o se incluyen componentes adicionales a los mismos, la entidad deberá actualizar la priorización de dichos programas y/o proyectos siguiendo el procedimiento establecido para el efecto por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo”(...)*” ;

**Que**, mediante Oficio Nro. STPE-SPN-2020-1199-OF de 28 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador emitió dictamen de prioridad para el proyecto “*Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida*”, y establece: “**Proyecto:** *Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida*”  
**CUP:** 91400000.0000.386204. **Período:** Año 2021. **Monto Total:** US\$ 51.876.902,73 (incluye IVA) (...) de acuerdo al pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas realizado mediante Oficio Nro. MEF-SP-2020-0677 de 15 de diciembre de 2020 (...);

**Que**, mediante memorando No. MINEDUC-SEEI-2021-01101-M de 07 de julio de 2021, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió al Viceministro de Gestión Educativa, el Informe No. 001 de 07 de julio de 2021 en el que expuso lo siguiente: “(...) en razón de que los *Acuerdos Ministeriales Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00025-A y Nro.*

*MINEDUC-MINEDUC-2019-00043-A, reconocen la ampliación de la autorización hasta el 2020, es necesario realizar un instrumento jurídico con el que se permita autorizar la ampliación del servicio educativo de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato Intensivo para el periodo 2021. El instrumento jurídico abordará la ampliación de los servicios educativos extraordinarios de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato en las instituciones educativas fiscales previamente seleccionadas por el Proyecto EBJA, la mencionada ampliación estará vigente en el año 2021 concordante con la duración del Proyecto “Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida (...)”;*

**Que**, mediante sumilla inserta en el memorando No. MINEDUC-SEEI-2021-01101-M de 07 de julio de 2021, el Viceministro de Gestión Educativa emitió la autorización respectiva y dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “(...) autorizado la elaboración del instrumento legal para la titulación de los estudiantes de tercero de bachillerato. Favor proceder con su elaboración”;

**Que**, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General de aplicación; y,

**En ejercicio** de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

#### **ACUERDA:**

**Artículo Único.-** Autorizar a las instituciones educativas con sostenimiento fiscal que previamente fueran seleccionadas a través del “*Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA*”, continúen implementando los servicios educativos extraordinarios de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato a través del proyecto denominado “*Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida*” por el período 2020-2021, en estricta observancia a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, la verificación de las instituciones educativas que se incorporarán al presente servicio educativo, en apego a la base de datos actualizada del “*Proyecto de Educación Básica para Jóvenes y Adultos EBJA*”; para que remita a la Coordinación General de Planificación y a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la nómina de instituciones educativas fiscales que están autorizadas para la ampliación del servicio educativo de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior y Bachillerato Intensivo dentro del proyecto denominado “*Fortalecimiento al acceso, permanencia y titulación con énfasis en inclusión y a lo largo de la vida*”, por el período 2020-2021.

**SEGUNDA.-** Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y Coordinaciones Zonales de Educación, el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, en estricto apego a los requisitos y procedimientos determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

**TERCERA.-** Encargar a las Direcciones Distritales de Educación para brindar la asesoría, seguimiento, auditoría, control y regulación de las actividades de Alfabetización, Post Alfabetización, Básica Superior

y Bachillerato Intensivo en los ámbitos administrativo y pedagógico, de conformidad con la normativa educativa vigente.

**CUARTA.-** Las máximas autoridades de las instituciones educativas así como los docentes que formen parte de los servicios educativos extraordinarios, deberán dar cumplimiento al presente instrumento legal.

**QUINTA.-** Los estudiantes de los servicios educativos extraordinarios que no hayan concluido su proceso educativo y obtenido su título de bachiller correspondiente al año 2019-2020, serán considerados en el presente periodo 2020-2021.

**SEXTA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

**SÉPTIMA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00025-A de 03 de abril de 2017 y su reforma realizada mediante Acuerdo No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00043-A de 11 de julio de 2019.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**



Firmado electrónicamente por:  
**MARTHA ALICIA  
GUITARRA  
SANTACRUZ**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA BROWN PEREZ**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2021-037**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

- Que**, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y a los ministros de Estado les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el número 5 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.”*;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 85, de 16 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, decretó los lineamientos para la brevedad y eficiencia en la realización de informes, dictámenes y otros actos de simple administración;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140, de 28 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, declaró la renovación del estado de excepción declarado mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 116, de 14 de julio de 2021 por un periodo de treinta días, esto es desde el 29 de julio de 2021 a las 00h00 hasta el 27 de agosto de 2021 a las 23h59, siendo que la calamidad pública producida por la detección de casos de COVID-19 variantes DELTA y DELTA DELTA ++K417N(A.Y.1) persiste;
- Que**, en concordancia al Decreto Ejecutivo Nro. 140, este Ministerio considera necesario normar los procedimientos seguidos ante las delegaciones de la provincia de El Oro de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja del Ministerio del Trabajo, a fin de garantizar el derecho de los administrados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

### RESUELVE:

#### **LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS DELEGACIONES DE LA PROVINCIA DE EL ORO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE LOJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DESDE EL 29 DE JULIO DE 2021 HASTA EL 27 DE AGOSTO DE 2021**

**Art. 1.-** Se suspenden a partir del día 29 de julio de 2021 todos los términos y plazos para el inicio y la tramitación de vistos buenos, de boletas únicas, de pliego de peticiones, de negociaciones y reclamaciones de contratos colectivos, de mediaciones y demás procedimientos seguidos ante las delegaciones de la provincia de El Oro de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja del Ministerio del Trabajo hasta el día 27 de agosto de 2021, con excepción de las inspecciones para la verificación del cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 140 expedido el 28 de julio de 2021 y los procesos de sumarios administrativos.

**Art. 2.-** Las audiencias y diligencias de vistos buenos, de boletas únicas, de pliego de peticiones, de negociaciones y reclamaciones de contratos colectivos, de mediaciones y demás procedimientos seguidos ante las delegaciones de la provincia de El Oro de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja del Ministerio del Trabajo señaladas con antelación para los días comprendidos entre el período del 29 de julio de 2021 y el 27 de agosto de 2021 deberán reagendarse por la autoridad que se encuentre a cargo del procedimiento.

**Art. 3.-** Se reanudarán los términos y plazos señalados en el artículo 1 de esta resolución a partir de la finalización del estado de excepción declarado mediante el Decreto Ejecutivo No. 140 expedido el 28 de julio de 2021.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.-** Durante la vigencia de la renovación del estado de excepción declarado mediante el Decreto Ejecutivo No. 140 expedido el 28 de julio de 2021, se receptorán las denuncias laborales de la provincia de El Oro a través de la dirección electrónica [denuncias@trabajo.gob.ec](mailto:denuncias@trabajo.gob.ec)

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 del mes de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**PATRICIO  
DONOSO**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN No DP-DPG-DASJ-2021-089**

Dr. Ángel Torres Machuca  
**DEFENSOR PUBLICO GENERAL (E)**

**CONSIDERANDO**

**Que**, según el artículo 191 de la Constitución de la República, la Defensoría Pública es un es un órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos;

**Que**, el artículo 227 *Ibidem*, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 54 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que: *“Las instituciones sujetas al ámbito de este código, excluyendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados, reportarán al ente rector de la planificación nacional sus instrumentos de planificación institucionales, para verificar que las propuestas de acciones, programas y proyectos correspondan a las competencias institucionales y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. El ente rector de la planificación nacional definirá el instrumento de reporte. Mediante normativa técnica se establecerán las metodologías, procedimientos, plazos e instrumentos necesarios, que serán de obligatorio cumplimiento.”*;

**Que**, según la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de La Defensoría Pública del Ecuador, la Dirección de Planificación es la responsable del “Plan Estratégico Institucional acorde lo previsto en la Gestión de Planificación e Inversión;

**Que**, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General, expedir mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente;

**Que**, en cumplimiento de sus responsabilidades, la Dirección Nacional de Planificación ha sometido a consideración del Defensor Público General (e), el Plan Estratégico Institucional 2020-2025 de la Defensoría Pública;

**Que**, con fecha 21 de enero de 2020, mediante RESOLUCIÓN No. DP-DPG-DAJ-2020-005, el doctor. Ángel Torres Machuca, Defensor Público General (e) aprobó el Plan Estratégico Institucional 2020-2025 de la Defensoría Pública;

**Que**, mediante Memorando Nro. DP-DP-2021-0162-M de 02 de julio de 2021, el Director de Planificación solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica; “se proceda con la reforma a la Resolución Nro. DP-DPG-DAJ-2020-005, del 21 de enero del 2020, a fin de incorporar la actualización de la Planificación Estratégica Institucional 2020-2025, de conformidad con la normativa antes expuesta.”;

**Que**, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, Nro. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**Artículo 1.** –Derogar y dejar sin efecto la RESOLUCIÓN No. DP-DPG-DAJ-2020-005 de 21 de enero de 2020, en la que se resolvió: “Aprobar el Plan Estratégico Institucional 2020-2025 de la Defensoría Pública, cuyo texto consta en el Anexo 1 que se incorpora en el CD adjunto el cual forma parte integrante de esta resolución”.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plan Estratégico Institucional 2020-2025 de la Defensoría Pública, cuyo texto consta en el Anexo (Plan Estratégico Institucional 2020-2025), en el siguiente link : <https://cloud.defensoria.gob.ec/s/98Wi7wbLHoCm4J4#pdfviewer> el cual forma parte integrante de esta resolución.

**Artículo 3.-**Disponer a la Dirección de Comunicación Social que dicho Plan sea difundido para conocimiento y aplicación institucional.

**Artículo Final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional, lo cual se dispone a la Secretaría General.

Emitida y suscrita electrónicamente en la Defensoría Pública, en Quito D.M el 30 de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**ANGEL BENIGNO  
TORRES MACHUCA**

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca  
**DEFENSOR PUBLICO GENERAL (E)**

**Resolución No. DP-DPG-DASJ-2021-090**

Dr. Ángel Torres Machuca

**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 18 de la Constitución de la República dispone que las personas de manera individual o colectiva gozan del derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; así como el derecho de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, sin que exista la reserva de información, salvo lo dispuesto en la ley.

**Que**, el artículo 191 de la Constitución de la República establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

**Que**, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial ratifica la naturaleza jurídica de la Defensoría Pública como organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía, económica, financiera y administrativa.

**Que**, el citado artículo expresa que la Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias; y además determina que la institución es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera, representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.

**Que**, el numeral 3 del artículo 288 ibidem, determina que, corresponde al Defensor Público General: “Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente”.

**Que**, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), publicada en el Registro Oficial N° 34, Suplemento N° 337 de mayo 18 de 2004, en su Art. 7 dispone que todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, difundirán la información que se describe en cada uno de sus literales.

**Que,** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), publicada en el Registro Oficial N° 34, Suplemento N° 337 de mayo 18 de 2004, en su Art. 12 dispone que todas las entidades públicas presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá:

a) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley;

b) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas; y,

c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada.

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 2471, publicado en el Registro Oficial N° 507 del 19 de enero del 2005, se expidió el Reglamento a la mencionada Ley.

**Que,** mediante Resolución N° 007-DPE-CGAJ, emitida por el Defensor del Pueblo el 15 de enero de 2015, y publicada en el Registro Oficial 433 del 6 de febrero de 2015, se aprueban los parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa establecidas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo objetivo fundamental es garantizar la publicación de la información obligatoria que todas las entidades poseedoras de información pública deben difundir, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la LOTAIP, de manera que sea clara y de fácil acceso para los usuarios y usuarias, además de permitir que los sitios web institucionales se encuentren permanentemente actualizados y se determinen responsables.

**Que,** en el Art. 8 de la Resolución No. 007- DPE-CGAJ en referencia, se establece la obligación de las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, de establecer mediante acuerdo o resolución la conformación del Comité de Transparencia, así como su integración y funciones.

**Que,** el Art. 9 de la Resolución No. 007- DPE-CGAJ emitida por el Defensor del Pueblo, determina la responsabilidad del Comité de Transparencia sobre la recopilación, revisión y análisis de la información; así como la aprobación y autorización para publicar la información en los links de transparencia en los sitios web institucionales y la elaboración y presentación del informe anual a la Defensoría del Pueblo, sobre el cumplimiento del derecho a la información pública para el cumplimiento establecido en el Art. 12 de la LOTAIP.

**Que,** mediante Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2019 de la Defensoría del Pueblo publicada en el Registro Oficial No. 484 de 9 de mayo de 2019, se emitió el instructivo que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en las entidades obligadas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Que,** a través de Resolución No. DP-DPG-DGA-2015-042 de 13 de abril de 2015, el Defensor Público de aquel tiempo, emitió la delegación al Director Nacional de Gestión y

Administración de Recursos para que atienda la información pública institucional y se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la LOTAIP y la Resolución No. 007-DPE-CGAJ de la Defensoría del Pueblo; conformando, además, el Comité de Transparencia de la Defensoría Pública.

**Que**, de conformidad con la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018 de 31 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, designó al doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado.

**Que**, Es necesario adecuar y actualizar los procesos internos de la institución para mejorar los servicios y obligaciones de la Defensoría respecto con las demás instituciones del Estado y en base a las nuevas tecnologías puestas a disposición de las instituciones públicas, con el fin de brindar su servicio oportuno eficiente y eficaz a favor de la ciudadanía.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

### **EXPEDIR LA RESOLUCIÓN QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

**Artículo 1.- Comité de Transparencia de la Defensoría Pública.-** El Comité de Transparencia de la Defensoría Pública es la instancia encargada de coordinar y aprobar el acceso a la información pública que se genere en la Defensoría Pública de conformidad con los mandatos contemplados en las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) referentes a la administración de la información pública, así como los demás instrumentos aprobados por la Defensoría del Pueblo sobre dicha materia.

El Comité de Transparencia de la Defensoría Pública tendrá su sede en el Distrito Metropolitano del cantón Quito, sin embargo, podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria en cualquier lugar dentro del territorio ecuatoriano, de forma presencial o a través de los medios telemáticos disponibles, conforme las disposiciones de la presente resolución.

**Artículo 2.- Integración del Comité de Transparencia.-** El Comité de Transparencia estará integrado de la siguiente manera:

1. El o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, o su delegado/a debidamente acreditado/a, quien presidirá el Comité como Presiente, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución No. 007-DPE-CGAJ emitida por el Defensor del Pueblo, será además el o la responsable de atender la información pública institucional. Participará con voz y voto dirimente.
2. El o la titular de la Dirección de Planificación, o su delegado/a debidamente acreditado/a.
3. El o la titular de la Dirección de Asesoría Jurídica, o su delegado/a debidamente acreditado/a.
4. El o la titular de la Dirección de Comunicación Social, o su delegado/a debidamente acreditado/a.
5. El o la titular de Secretaría General, o su delegado/a debidamente acreditado/a.

Los miembros del Comité de Transparencia intervendrán con voz y voto.

El o la titular de la Dirección de Planificación ejercerá la Secretaría del Comité de Transparencia.

El o la titular de la Dirección de Planificación ejercerá como responsable de receptor, coordinar y dar el seguimiento en la Institución, en lo referente a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), a través del cual se establece que todas las entidades públicas presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

El o la titular de la Dirección de Comunicación Social ejercerá como administrador de contenidos del link de transparencia de la Defensoría Pública.

**Artículo 3.- Funciones del Comité de Transparencia.-** Son atribuciones y responsabilidades del Comité las siguientes:

1. Recopilar, revisar y analizar la información, así como la aprobación y autorización para publicar la información institucional en el link de TRANSPARENCIA del sitio web de la Defensoría Pública, de conformidad en lo dispuesto en el Art. 14 de la Resolución N° 007-DPE-CGAJ, emitida el 15 de enero de 2015 y publicada en el Registro Oficial No. 433 del 6 de febrero de 2015.
2. Aprobar los informes y demás documentación puesta a conocimiento por la Secretaría del Comité, respecto a la información determinada en la LOTAIP.
3. Presentar al Defensor Público General un informe mensual, certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y comunicando de ser el caso, sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos, como lo determina en el Art. 15 de la Resolución N° 007-DPE-CGAJ, emitida el 15 de enero de 2015.



4. Solicitar la publicación de la información, una vez que haya sido aprobada, a la Dirección de Comunicación Social, encargada de la administración del sitio web institucional, hasta el 10 de cada mes o siguiente día laborable.
5. Las demás establecidas en la normativa que expida la Defensoría Pública en uso de sus competencias.

Responsabilidades del o la Presidente/a del Comité de Transparencia:

- Aprobar y autorizar la publicación de la información institucional en el link de TRANSPARENCIA del sitio web institucional.
- Aprobar y autorizar el envío del informe mensual al Defensor Público General certificando el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, alertando sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución No. 007-DPE-CGAJ emitida por el Defensor del Pueblo.
- Incluir en el citado informe dirigido a la máxima autoridad institucional la puntuación mensual obtenida por la Institución, producto de la autoevaluación de monitoreo que, de conformidad con el Art. 19 de la Resolución No. 007-DPE-CGAJ emitida por el Defensor del Pueblo, deben realizar todas las entidades sujetas al cumplimiento de la LOTAIP, para lo cual deberá utilizar los parámetros de calificación establecidos en el instructivo de monitoreo anexo a la citada resolución.

Responsabilidades del o la Secretario/a del Comité de Transparencia:

- Elaborar las actas de las reuniones, dando fe de la veracidad de su contenido, con el visto bueno del o la Presidente/a del Comité de Transparencia.
- Custodiar y archivar la documentación de todas las Unidades Poseedoras de la información (UPI) que es aprobada por el Comité de Transparencia, garantizando el acceso a la misma de cualquier servidor, servidora, o ciudadanía en general.
- Recopilar la información generada por las Unidades Poseedoras de la Información (UPI), la que será validada y aprobada por el Comité de Transparencia, para lo cual utilizará como medio de comunicación e intercambio de información entre el Comité y las Unidades Poseedoras de la Información de la Institución el siguiente correo electrónico: [comitetransparencia@defensoria.gob.ec](mailto:comitetransparencia@defensoria.gob.ec)
- Realizar las convocatorias a las reuniones del Comité.
- Apoyar en sus funciones al o la Presidente/a del Comité.
- Otras funciones que le sean atribuidas por el Comité.

Funciones del o la responsable de la información del Art. 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP):

- Recopilar la información correspondiente a lo dispuesto por la Defensoría del Pueblo para el cumplimiento del Art. 12 de la LOTAIP, a fin de que sea revisada y aprobada por el Comité de Transparencia.
- Actualizar la información institucional y publicar lo dispuesto en el Art. 12 de la LOTAIP, en la plataforma tecnológica de la Defensoría del Pueblo, según los parámetros determinados para tal efecto.

Responsabilidades del administrador de contenidos de link de transparencia del sitio web institucional:

- Estructurar el link de TRANSPARENCIA del sitio web de la Defensoría Pública, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la transparencia activa (Art. 7 de la LOTAIP), utilizando para ello únicamente los parámetros técnicos y las matrices homologadas determinadas por la Defensoría del Pueblo en la guía metodológica anexa a la Resolución No. 007-DPE-CGAJ, emitida por el Defensor del Pueblo el 15 de enero de 2015 y publicada en el Registro Oficial No. 433 del 6 de febrero de 2015.
- Publicar la información validada y aprobada por el Comité de Transparencia en los tiempos establecidos en el Art. 14 de la Resolución No. 007-DPE-CGAJ, toda vez que la misma sea remitida por la Secretaría del Comité.

**Artículo 4.- Secretaría del Comité de Transparencia.** – Corresponde a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Defensoría Pública, ejercer las siguientes funciones:

1. Recopilar la información generada por las Unidades Poseedoras de la Información (UPI), la que será puesta en conocimiento del Comité de Transparencia.
2. Certificar la asistencia de los miembros del Comité a las respectivas sesiones;
3. Elaborar las actas de las sesiones, suscribirlas conjuntamente con la o el Presidente de este Comité o su delegado debidamente acreditado.
4. Llevar bajo su responsabilidad las actas y resoluciones que adopte el Comité.

**Artículo 5.- Metodología de trabajo.-** El Comité de Transparencia articulará sus actividades ordinariamente de forma telemática (correo electrónico, videoconferencias), y eventualmente de manera presencial a través de sesiones extraordinarias, de acuerdo a las necesidades que el Comité considere.

**Artículo 6.- Metodología de aprobación de la información.-** Una vez recopiladas las matrices homologadas, la Secretaría del Comité las remitirá a los miembros del Comité de Transparencia a través de correo electrónico, solicitando su revisión, análisis y aprobación. Los miembros del Comité evaluarán la razonabilidad de la información y de considerarlo pertinente aprobarán dicha información. De lo contrario, enviarán sus observaciones a la Secretaría, para que a su vez solicite la confirmación de la información a la Unidad o Unidades Poseedoras de Información (UPI).

Una vez aprobada la información por los miembros del Comité de Transparencia, la Secretaría del Comité las remitirá a la Dirección de Comunicación Social a fin de publicarla en la sección de “Transparencia” de la página web institucional.

**Artículo 7.- Sesiones ordinarias.-** Se efectuarán de forma semestral.

**Artículo 8.- Sesiones extraordinarias.-** Se llevarán a cabo cuando las circunstancias lo ameriten, cuando la o el Presidente del Comité o su delegado debidamente acreditado las convoque por iniciativa propia, para tratar exclusivamente los temas que se propongan en el orden del día. Este tipo de sesiones deberán ser convocadas con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas (48) a su realización.

La participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias será obligatoria con el propósito de cumplir con los fines para los cuales ha sido conformado el Comité de Transparencia.

**Artículo 9.- Convocatoria a sesiones del Comité.-** Las convocatorias serán realizadas por la o el Presidente. Se cursarán mediante documento escrito o por correo electrónico, contendrán el señalamiento del lugar, fecha, hora, modalidad de la sesión (presencial o videoconferencia) y los puntos del orden del día a tratarse.

**Artículo 10.- Orden del día.-** El orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias será elaborado por la Secretaría, acorde a las instrucciones y disposiciones impartidas por la o el Presidente del Comité o su delegado debidamente acreditado.

El orden del día a tratar será aprobado por el Comité al inicio de cada sesión. Podrá ser reformado antes de su aprobación, a solicitud de cualquier de los miembros, con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistente a la sesión.

A pedido de cualquiera de los miembros del Comité, se podrá incluir puntos adicionales dentro del orden del día, siempre y cuando se cuente con los insumos y documentación necesarios para la toma de decisiones; la solicitud de inclusión será realizada antes de la aprobación del orden del día y deberá contar con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistente a la sesión.

**Artículo 11.- Quórum.-** El Comité de Transparencia de la Defensoría Pública se entenderá constituido con la asistencia de todos sus miembros titulares o delegados, incluido necesariamente el Presidente o su delegado debidamente acreditado.

**Artículo 12.- Quórum decisorio.-** Las resoluciones se tomarán en consenso. En caso de no existir acuerdo se resolverá por la mayoría simple de los miembros presentes; y el voto dirimente lo tendrá la o el Presidente del Comité o su delegado debidamente acreditado.

**Artículo 13- Actas.-** Las actas deberán ser suscritas por todos los miembros del Comité o sus delegados autorizados, y contendrán:

- Número, lugar, fecha, y hora de inicio y cierre de la sesión.

- Indicación de la modalidad (presencial o videoconferencia) y tipo de sesión.
- Nombres completos de los asistentes y cargos.
- Los puntos tratados.
- Las decisiones o resoluciones tomadas por los miembros del Comité.

Las actas suscritas serán archivadas de forma física y digital.

**Artículo 14.- Resoluciones.-** Las resoluciones del Comité serán suscritas por la o el Presidente del Comité o su delegado debidamente acreditado y por los demás miembros del Comité, y serán notificadas a quien corresponda dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la decisión adoptada por este Comité.

**Artículo 15.- Determinación de las Unidades Poseedoras de Información.-** A continuación se detallan las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que serán responsables de la generación, custodia y producción de la información para cada uno de los literales del Art. 7 de la LOTAIP.

LITERAL	DESCRIPCIÓN DEL LITERAL ART. 7 LOTAIP	UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN
a1)	Estructura orgánica funcional	Dirección de Administración de Talento Humano
a2)	Base legal que la rige	Dirección de Asesoría Jurídica
a3)	Regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad	Secretaría General
a4)	Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con los programas operativos	Dirección de Planificación
b1)	Directorio completo de la institución	Dirección de Administración de Talento Humano, con el apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación
b2)	Distributivo de personal	Dirección de Administración de Talento Humano

<b>LITERAL</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL LITERAL ART. 7 LOTAIP</b>	<b>UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN</b>
c)	La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes	Dirección de Administración de Talento Humano
d)	Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones	Dirección de Procesos y Calidad, con el apoyo de la Dirección de Estadísticas
e)	Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas	Dirección de Asesoría Jurídica
f1)	Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción	Dirección de Procesos y Calidad.
f2)	Formato para solicitudes de acceso a la información pública	Secretaría General
g)	Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos	Dirección Financiera
h)	Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal	Coordinación General Administrativa Financiera
i)	Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones	Dirección Administrativa
j)	Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución	Dirección Administrativa
k)	Planes y programas de la institución en ejecución	Dirección de Planificación
l)	El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica	Dirección Financiera

LITERAL	DESCRIPCIÓN DEL LITERAL ART. 7 LOTAIP	UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN
	de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazos, costos financieros o tipos de interés	
m)	Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño	Dirección de Comunicación Social, con el apoyo de la Dirección de Planificación
n)	Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos	Dirección Financiera
o)	El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley	Dirección de Comunicación Social

**Artículo 16.- Designación de responsables del suministro de información.-** Cada una de las Unidades Poseedoras de Información (UPI) de la Defensoría Pública, serán responsables de la calidad y veracidad de la información entregada al Comité, para lo cual designarán a un servidor encargado de generar, producir y custodiar la información institucional de carácter público, por lo que pondrán en conocimiento de manera formal a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Defensoría Pública sobre las respectivas designaciones. Las Unidades Poseedoras de Información (UPI) observarán las directrices establecidas en la LOTAIP y las demás disposiciones emitidas por la Defensoría del Pueblo en uso de sus competencias.

**Artículo 17 .- Tiempo de entrega de la información por parte de las Unidades Poseedoras de Información:** Las Unidades Poseedoras de la Información deberán remitir la información que les corresponda, mediante el correo electrónico creado para la comunicación directa y el intercambio de información entre el Comité y las Unidades Poseedoras de la Información ([comitetransparencia@defensoria.gob.ec](mailto:comitetransparencia@defensoria.gob.ec)), a la Secretaría del Comité de Transparencia, hasta el día cinco (5) de cada mes o siguiente día laborable, para su recopilación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 de la Resolución No. 007-DPE-CGAJ emitida por el Defensor del Pueblo. Una vez recopilada la información, la Secretaría del Comité de Transparencia la remitirá a la Dirección de Comunicación Social para que la publique en el link de transparencia del sitio web institucional.

**Artículo 18.-** Hasta el 5 de enero de cada ejercicio fiscal, la Subdirección de Cooperación y Comunicación Social deberá habilitar el link TRANSPARENCIA con la denominación del nuevo ejercicio fiscal organizado por los meses del año, en el sitio web institucional.

**Artículo 19.-** Una vez que el Comité de Transparencia apruebe la información, la Secretaría del Comité de Transparencia deberá solicitar a la Dirección de Comunicación Social publicarla en la sección de “Transparencia” de la página web institucional, el plazo para hacerlo es hasta el diez (10) de cada mes o siguiente día laborable.

**Artículo 20.- Atención de las solicitudes de acceso a la información pública.-** Las solicitudes de acceso a la información pública podrán ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada. La Defensoría Pública, a través de la página web, pondrá a disposición de la ciudadanía el formato de solicitud de acceso a la información pública con la finalidad de brindar un mejor servicio, sin que esto signifique la obligatoriedad del uso de dicho formulario.

La recepción de las solicitudes será a través de los canales electrónicos o físicos que disponga la Defensoría Pública.

Una vez recibida la petición, la Secretaría General la enviará a la o las Unidades Poseedoras de Información (UPI) según sea el caso, la Unidad o Unidades deberán analizar si la información solicitada corresponde a la Institución; determinando, además, si se trata de información pública o información confidencial o reservada, de acuerdo con lo establecido en la LOTAIP y demás normativa legal aplicable. Una vez que la o las Unidades Poseedoras de Información (UPI) preparen la información y elaboren la respuesta, ésta deberá ser emitida al solicitante a través del Sistema de Gestión Documental (Quipux) con copia a la Secretaría General y la Dirección de Planificación. Priorizando el correo electrónico, la Secretaría General notificará la contestación al solicitante, adjuntando el oficio generado en el Sistema de Gestión Documental.

Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública deberán observar las características señaladas por la Defensoría del Pueblo, estas son: motivadas, oportunas, objetivas, veraces y completas.

La notificación de respuesta a estas solicitudes se realizará preferentemente por medios electrónicos, caso contrario, se gestionará la notificación física conforme las normas internas de gestión documental.

En caso de que la solicitud de acceso a la información pública verse sobre información publicada en el link de transparencia de la página web de la Defensoría Pública, la Secretaría General responderá la solicitud adjuntando el archivo correspondiente indicando al solicitante el enlace a través del cual podrá consultar y descargar la información.

**Artículo 21.-** En uso de la facultad conferida en el artículo 9 de la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 2 de la resolución N° 007-DPR-CGAJ emitida por la Defensoría del Pueblo el 15 de enero del 2015, se DELEGA a: La o el titular de la Coordinación General Administrativa Financiera; la o el titular de la Dirección de Planificación; la o el titular de la Dirección de Asesoría Jurídica; la o el titular de la Dirección de Comunicación Social; y, a la o el titular de Secretaría General, la responsabilidad de recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información pública. De ser necesario se podrá delegar la responsabilidad que contiene el presente artículo a otra área administrativa de la Defensoría Pública.

**Artículo 22.-** De la presente resolución remítase una copia a la Defensoría del Pueblo en medio electrónico, a través del correo: [lotaip@dpe.gob.ec](mailto:lotaip@dpe.gob.ec), de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. 007-DPE-CGAJ. Encargándose de su ejecución a la Secretaría del Comité de Transparencia.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese la Resolución No. DP-DPG-DGA-2015-042 de 13 de abril de 2015 de la Defensoría Pública, y cualquier disposición de igual o menor jerarquía emitida institucionalmente, que sea contraria a lo establecido en el presente reglamento.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional de la Defensoría Pública y en el Registro Oficial, lo cual se dispone a la Secretaría General.

Emitido y suscrito en Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**ANGEL BENIGNO  
TORRES MACHUCA**

Dr. Ángel Torres Machuca  
**DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)**



## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MONTUFAR

### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 21, establece: Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

Que, la misma Constitución en el artículo 377, dice: El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238, en concordancia con el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, concede la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, la Constitución en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales y que todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 380, manifiesta.- “Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. 2. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador según establece el Art. 264 faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 4 establece: Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: e) La protección y promoción de la diversidad cultural

y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural;

Que, es conveniente y necesario para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar disponer de normas actuales suficientes que permitan una correcta organización de la Banda de Música Municipal, para que estos presten un servicio más eficiente para la comunidad en general.

Que, es obligación y competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, “Preservar, mantener y difundir el patrimonio Arquitectónico, Cultural y Natural del Cantón”, conforme lo dispone el artículo 264, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, conforme lo indica el Art. 54, literal q) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que dice: “Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y creativas en beneficio de la colectividad del Cantón”; es procedente, Regular la Banda Municipal del Cantón Montúfar.

Que, en procura de recuperar la memoria social e institucional del cantón es menester arbitrar las medidas necesarias para restablecer la pervivencia y desarrollo de la música como parte fundamental de la cultura milenaria del cantón;

Que, al Concejo Municipal le corresponde: “El ejercicio de la Facultad Normativa en las Materias de Competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de Ordenanzas Cantonales, Acuerdos y Resoluciones”; y.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 57, Literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide:

## **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LA BANDA DE MÚSICA MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTUFAR**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** La presente Ordenanza tendrá un ámbito de aplicación obligatoria, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, en el que se refiere al funcionamiento, movilización y control de la Banda.

**Art. 2. Del Objetivo.-** La Banda de Música funcionará con la finalidad de difundir el arte y la cultura de nuestro Cantón, rescatando los valores, habilidades y destrezas de la actividad artística.

**Art. 3. Naturaleza y fines de la Banda de Música Municipal.-** La Banda de Música es una agrupación que tiene su sede en la ciudad de San Gabriel y depende administrativamente y financieramente del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montúfar.

Constituyen fines de la Banda de Música los siguientes:

- a) Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de nuestra música como parte fundamental de la cultura del cantón.
- b) Participar prioritariamente en las actividades cívicas, sociales, culturales y deportivas del cantón y la provincia.
- c) Constituirse en el embajador del arte musical montufareño a nivel local provincial y nacional.
- d) Brindar atención de calidad a la comunidad, barrios e instituciones públicas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.
- e) Cultivar el sentimiento de distracción, fiesta, espectáculo, diversión y disfrute a través de la interpretación de diferentes melodías de diferentes géneros y autores nacionales e internacionales.

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Art. 4.- De la Integración.-** La Banda de Música Municipal se integrará preferentemente por jóvenes, hombres y mujeres mayores de edad que estén radicados en el Cantón Montúfar, en un número mínimo de doce personas; y de los instrumentos musicales de propiedad municipal.

**Art. 5.- De los requisitos para formar parte de la Banda de Música Municipal.-**

- a) Inclinación o destreza básica para manejar un determinado instrumento musical y el serio compromiso de aprendizaje.
- b) Firmar un acta de entrega recepción de buen uso y responsabilidad del instrumento musical asignado.
- c) Para el caso de pérdida o destrucción del instrumento musical asignado, deberá firmar una acta compromiso, de reparación o reposición con un instrumento similar;

- d) Para garantizar lo señalado en el literal anterior, el integrante firmará un documento de garantía.

**Art. 6.- Del Director de la Banda de Música Municipal.-** El director de la Banda será el responsable de la organización, instrucción y enseñanza musical de la Banda el mismo que deberá acreditar experiencia como músico y deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir a los miembros de la Banda de Música las disposiciones de la presente ordenanza.
- b. Responder ante la Unidad de Cultura del GAD Municipal de Montúfar por la preparación Artística y condiciones disciplinarias de la Banda de Música.
- c. Representar a la Banda Municipal del Cantón Montúfar y coordinar sus actividades dentro y fuera del Cantón.
- d. Elaborar un cronograma de presentaciones en coordinación con la Unidad de Cultura.
- e. Instrumentar las composiciones musicales que deben ser estudiadas y aprendidas por los integrantes de la Banda.
- f. Presentar sugerencias a la Unidad de Cultura para su mejor desenvolvimiento en referencia a personal, instrumentos musicales y bibliografía musical.
- g. Propender a la armonía y disciplina entre los miembros que integran la Banda de Música Municipal, reportando a la Dirección de Talento Humano las faltas en las que incurran sus integrantes.
- h. Presentar informes mensuales de las presentaciones
- i. Evaluar a los integrantes y de ameritar el caso proceder a reubicación e ingreso de nuevos miembros.
- j. En caso de que algún integrante de la Banda, por decisión propia o por que se incumpla con las normas y compromisos adquiridos se separe del grupo; el Director Musical realizará un informe correspondiente, el mismo que deberá ser notificado con el suficiente tiempo a fin de tomar las decisiones respectivas para suplir la vacante, en caso de considerar injusta la separación el interesado podrá apelar a la Comisión de Cultura, para su análisis y estudio respectivo.

**Art. 7.- De Las obligaciones de los integrantes de la Banda de Música Municipal**

Los miembros de la Banda deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Desempeñar con diligencia las funciones propias a su cargo de acuerdo a lo que dispone la presente ordenanza, normas relativas y demás disposiciones emitidas por la autoridad y funcionarios facultados para el efecto.
- b. Guardar el debido respeto con sus superiores
- c. Presentarse correctamente uniformados a los diferentes eventos que en cumplimiento de sus funciones le sean dispuestos.
- d. Cuidar prolijamente los instrumentos musicales que se hallen bajo su responsabilidad.
- e. Cumplir con todas las actividades establecidas en el cronograma de presentaciones.
- f. Los integrantes de La Banda de Música Municipal, por ser gestores de la cultura del Cantón Montúfar y por prestar un servicio artístico, están en la obligación de prestar sus servicios, en cualquier día y horario que se lo requiera, inclusive fines de semana y día feriados.
- g. Mantener una conducta apropiada dentro y fuera de la Institución que contribuya a la buena imagen de la Banda de Música Municipal del Cantón Montúfar.
- h. Cumplir con los horarios y demás disposiciones de la presente ordenanza.
- i. Cumplir con los ensayos, retreras y actuaciones contenidas en el programa de actividades de la Banda.
- j. Asistir por lo menos con 15 minutos de anticipación a la hora indicada y debidamente uniformados.
- k. Conservar y mantener en buen estado de funcionamiento los instrumentos musicales que están bajo su responsabilidad, quedando terminantemente prohibido utilizar los mismos para otros fines.
- l. Velar por la debida conservación de los instrumentos musicales y demás materiales. (partituras, pedestales, etc.)
- m. Comunicar con anticipación su inasistencia, la misma que será debidamente justificada.

#### **Art. 8.- De la Coordinación de la Banda de Música Municipal**

La coordinación de la Banda de Música Municipal se manejará de la siguiente manera:

- a. La Banda de Música estará bajo la coordinación del Jefe de Cultura de la Municipalidad de Montúfar quien receptorá del Director Musical la información concerniente a sus actividades semanales y a la vez emitirá informes mensuales.

- b. El Jefe de Cultura será el encargado de coordinar con el Director Musical de la Banda el cronograma de presentaciones.
- c. El Jefe de Cultura deberá coordinar con las personas que soliciten la Banda, el medio de transporte apropiado y alimentación para los integrantes, desde la Escuela de Artes y Oficios hasta el lugar de presentación y viceversa, mismo que correrá bajo el costo de las personas que soliciten el servicio de la Banda.

**Art. 9.- De la Contratación de la Banda de Música Municipal.-** Para contar con los servicios de la Banda de Música Municipal los interesados deberán:

- a. Dirigir una solicitud, en papel membretado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, con al menos 8 días de anticipación al de la fecha de presentación, ante el Alcalde, quien sumillará para que se coordine según disponibilidad a través de la Unidad de Cultura.
- b. El costo por la presentación de la Banda de Música Municipal será de \$40,00 dólares, para las instituciones privadas y personas naturales o jurídicas, por una presentación máximo de dos horas para; cuyo valor será depositado por los petitionarios, previo a la prestación de los servicios de la Banda Municipal, en la Tesorería de la Municipalidad. A demás deberán suministrar alimentación para sus integrantes y el medio de transporte apropiado, desde la Escuela de Artes y Oficios hasta el lugar de presentación y viceversa. Coordinación que tendrá que hacerla con el Jefe de Cultura.
- c. Las instituciones públicas, establecimientos educativos, barrios, comunidades y parroquias están exentas de este pago; pero deberán suministrar alimentación para sus integrantes y el medio de transporte apropiado, desde la Escuela de Artes y Oficios hasta el lugar de presentación y viceversa. Coordinación que tendrá que hacerla con el Jefe de Cultura.
- d. El petitionario que no haya cumplido con las condiciones establecidas en los literales anteriores no podrá adquirir y hacer uso de los servicios de la Banda de Música Municipal.

**Art. 10.- Del Apoyo Logístico y del Presupuesto de la Banda de Música Municipal**

- a) Los integrantes de la Banda de Música Municipal recibirán por parte de la Municipalidad de Montúfar el respaldo logístico respectivo, que comprende: dotación de instrumentos, sus insumos y mantenimiento; y, un uniforme cada año.

- b) La Dirección de Desarrollo Social deberá planificar los recursos económicos que se requiera para la Banda de Música Municipal en el presupuesto anual, el mismo que será considerado y aprobado legalmente.
- c) La Banda Municipal, podrá recibir contribuciones, legados o donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, que propenden al desarrollo de la cultura, para profesionalización de sus integrantes y adecuado funcionamiento de la Banda de Música Municipal.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto todas las Ordenanzas y Resoluciones que se hayan dictado con anterioridad y se opongán a la misma.

**TERCERA.-** La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia una vez sancionada por el señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dr. Andrés Ponce López

**ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR**



Abg. Anderson Ponce

**SECRETARIO GENERAL**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACION DE LA BANDA DE MÚSICA MUNICIPAL DEL CANTON MONTUFAR.” Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días veintitrés y treinta de enero del año 2020, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel a los treinta días del mes de enero del año 2020. Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:  
**ANDERSON  
SANTIAGO PONCE  
TORRES**

Abg. Anderson Ponce

### **SECRETARIO GENERAL**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los treinta días del mes de enero del 2020, a las 15h00. VISTOS; LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACION DE LA BANDA DE MÚSICA MUNICIPAL DEL CANTON MONTUFAR, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, para su sanción.- Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:  
**ANDERSON  
SANTIAGO PONCE  
TORRES**

Abg. Anderson Ponce

### **SECRETARIO GENERAL**

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifiqué personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy jueves treinta de enero del 2020, a las 15h00 horas.

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:  
**ANDERSON  
SANTIAGO PONCE  
TORRES**

Abg. Anderson Ponce

### **SECRETARIO GENERAL**



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los treinta y uno días del mes de enero del 2020, a las 09h00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” Sanciono la presente: ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACION DE LA BANDA DE MÚSICA MUNICIPAL DEL CANTON MONTUFAR. Cúmplase y Promúlguese.



Firmado electrónicamente por:

**ANDRES  
GABRIEL PONCE  
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López

**ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR**

Proveyó y firmo “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACION DE LA BANDA DE MÚSICA MUNICIPAL DEL CANTON MONTUFAR.” el Dr. Andrés Gabriel Ponce López Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, a los treinta y uno días del mes de enero del año 2020.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**ANDERSON  
SANTIAGO PONCE  
TORRES**

Abg. Anderson Ponce

**SECRETARIO GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.